



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expedientes: TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021.

Denunciantes: Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Y el Partido Encuentro Social a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Denunciados: Susana Araceli Ángeles Quezada, en su calidad de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo; el referido Ayuntamiento y la administración pública del mismo municipio.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual declara **la inexistencia** de las violaciones atribuidas a los denunciados en los expedientes administrativos IEEH/SE/PES/024/2021 e IEEH/SE/PES/030/2021.

GLOSARIO

Asociación civil

Congregación Mariana Trinitaria

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciados:	Susana Araceli Ángeles Quezada, en su calidad de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, Ayuntamiento del referido municipio, la administración pública municipal del mismo municipio.
Denunciantes:	Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Y el Partido Encuentro Social a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral.** El 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y en misma data se aprobó el calendario electoral respectivo a través del acuerdo IEEH/CG/361/2020.²
3. **Presentación de las denuncias.** El 14 catorce de mayo, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó ante la autoridad instructora escrito de denuncia, formándose el expediente IEEH/SE/PES/024/2021, en contra de la denunciada.
4. Y el 19 diecinueve de mayo, el Partido Encuentro Social a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó ante esa autoridad instructora, escrito de denuncia,

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

formándose el expediente IEEH/SE/PES/030/2021, en contra de la denunciada.

5. **Acuerdos de admisión.** El quince de mayo, por lo que hace al expediente IEEH/SE/PES/024/2021, la autoridad instructora, dictó cuerdo de admisión, señaló las doce horas del 24 veinticuatro de mayo para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento correspondiente.
6. Relativo al expediente IEEH/SE/PES/030/2021, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, señaló las doce horas del 26 veintiséis de mayo para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento correspondiente.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo, por lo que hace al expediente IEEH/SE/PES/024/2021, la autoridad instructora, celebró la referida audiencia levantando la respectiva acta.
8. Respecto al expediente IEEH/SE/PES/030/2021, el veintiséis de mayo, la autoridad instructora, celebró la referida audiencia levantando la respectiva acta.
9. **Remisión de los expedientes al Tribunal Electoral.** El veinticuatro de mayo, por lo que hace al expediente IEEH/SE/PES/024/2021, la autoridad instructora, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/864/2021, remitió el expediente original, incluido su informe circunstanciado.
10. El veintisiete de mayo, respecto al expediente IEEH/SE/PES/030/2021, la autoridad instructora, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/942/2021, remitió el expediente original, incluido su informe circunstanciado.
11. **Radicación de los expedientes en este Tribunal y acumulación.** El veinticinco de mayo, el expediente IEEH/SE/PES/024/2021, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, bajo el número TEEH-PES-018/2021.

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

12. El veintiocho de mayo, el expediente IEEH/SE/PES/030/2021, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, bajo el número TEEH-PES-019/2021.
13. En la misma fecha del punto anterior, se ordenó la **acumulación** del expediente TEEH-PES-019/2021 al TEEH-PES-018/2021 por ser éste el más antiguo, tratarse de los mismos hechos y formularse en contra de la misma denunciada.
14. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, el, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

15. El Tribunal Electoral es competente para resolver las denuncias presentadas, toda vez que en estas se aducen violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y legalidad derivado de la supuesta entrega de programas sociales y utilización de recursos públicos para la promoción personalizada, propaganda político electoral y gubernamental contraria a la ley en el marco del proceso electoral 2020-2021.
16. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), 133, 134 párrafo octavo, de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015³ sustentada

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hechos denunciados.

17. Del exhaustivo análisis de los expedientes que integran la instrumental de actuaciones, este Tribunal Electoral advierte que en ambos expedientes se denuncia que el 12 doce de mayo del año en curso, en la Unidad Deportiva Municipal, ubicada en Avenida Juárez norte, Tizayuca, Hidalgo, se encontraban personas ahí reunidas recibiendo tinacos de agua marca Rotoplas, mismos que eran transportados por medio de automóviles, camionetas, incluso remolques, y que a decir de los denunciantes, con base en los testimonios de los beneficiarios el apoyo provenía directamente de la Presidencia Municipal de Tizayuca, por medio de un programa social.
18. Que a su decir, evidentemente el ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, conculca lo establecido en la normatividad referente a la equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad en la contienda, ya que en época electoral queda limitado el apoyo bajo el esquema de programas sociales a efecto de no inducir el voto a favor de un partido o persona.
19. Que aprovechan la entrega de los programas sociales para posicionar política y electoralmente a su persona, a un tercero o al grupo político al que pertenecen los servidores públicos que los entregan.
20. Que los servidores públicos de la presidencia municipal no pueden entregar apoyos o programas sociales en eventos masivos o de cualquier otro tipo en plena etapa de campañas en el proceso electoral, lo cual es un claro atentado a la imparcialidad y neutralidad.

conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia..sistema.de.distribuci%c3%b3n>

- 21. Contestación de la denuncia.** Respecto a los hechos del 12 de mayo, la denunciada, manifestó que resultaba falso, toda vez que la Administración Pública Municipal de Tizayuca, que representa, no entregó a su nombre tinacos a las y los ciudadanos del municipio, sin embargo, fue la asociación civil denominada Congregación Mariana Trinitaria.
- 22.** Que como se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por el ciudadano Isaac Vázquez Rivera, Secretario del Consejo Distrital Electoral 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, los tinacos tienen adherida una etiqueta que dice: *“producto subsidiado, prohibida su venta, si detecta que este producto se está comercializando favor de reportarlo al 01(951) 132 5365, ante la adversidad fraternidad social, abraza espíritu cambio constructivo, www.cmtf.org.mx”*
- 23.** Que dicha etiqueta no corresponde a propaganda electoral alguna, favoritismo electoral, o insinuaciones a favor de alguno u otro partido político, tampoco hace evidencia plena de que los tinacos son producto de recursos públicos.
- 24.** Dado que la etiqueta carece de carácter institucional, no incluye nombres, imágenes, ni mucho menos símbolos que beneficien o perjudiquen a ningún candidato o partido político, y mucho menos hace propaganda personalizada a favor de la denunciada, asimismo no hacen alusión de que sean parte de un programa social a cargo del H. Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo; presidencia municipal o dependencia pública gubernamental.
- 25.** Que dicha entrega fue realizada y coordinada por parte de personal de la asociación civil, siendo la única participación del órgano desconcentrado de la administración pública municipal denominado Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, como ventanilla de gestión y/o vinculación, de acuerdo a la firma del acuerdo de intención celebrado el 6 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

26. A los denunciados en las respectivas audiencias de pruebas y alegatos les fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1 Técnica, consistente en una fotografía contenida en un DVD-RW, donde se parecía un finaco para agua marca "Rotoplas"	Se admite	Se desahoga a través del acta circunstanciada de fecha catorce de mayo.
2 Técnica, consistente en una fotografía contenida en un DVD-RW, tomada el 12 de mayo, donde se aprecia un cúmulo de finacos que se logran ver a través de la reja del inmueble	Se admite	Se desahoga a través del acta circunstanciada de fecha catorce de mayo.
3 Técnica, consistente en una fotografía contenida en un DVD-RW, tomada el 12 de mayo, donde se aprecia una unidad de policía de tránsito municipal número 0129	Se admite	Se desahoga a través del acta circunstanciada de fecha catorce de mayo.
4 Técnica, consistente en una fotografía contenida en un DVD-RW, tomada el 12 de mayo, donde se aprecian dos camionetas tipo pick-up llevando a bordo algunos finacos de la marca Rotoplas	Se admite	Se desahoga a través del acta circunstanciada de fecha catorce de mayo.
5 Técnica, consistente en una fotografía contenida en un DVD-RW, tomada el 12 de mayo, donde se aprecia un automóvil tipo nissan platina con placas NFH-61-51	Se admite	Se desahoga a través del acta circunstanciada de fecha catorce de mayo.
6 Técnica, consistente en una videograbación contenida en un DVD-RW, tomada el 12 de mayo, con una duración de 26 veintiséis segundos	Se admite	Se desahoga a través del acta circunstanciada de fecha catorce de mayo.
7 Técnica, consistente en una videograbación contenida en un DVD-RW, tomada el 12 de mayo, con una duración de 12 doce segundos	Se admite	Se desahoga a través del acta circunstanciada de fecha catorce de mayo.
8 Técnica, consistente en una	Se admite	Se desahoga a través del acta

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

videograbación contenida en un DVD-RW, tomada el 12 de mayo, con una duración de 17 diecisiete segundos		circunstanciada de fecha catorce de mayo.
9 Técnica, consistente en una videograbación contenida en un DVD-RW, tomada el 12 de mayo, con una duración de 1 un minuto con 14 catorce segundos	Se admite	Se desahoga a través del acta circunstanciada de fecha catorce de mayo.
10 Técnica, consistente en una videograbación contenida en un DVD-RW, tomada el 12 de mayo, con una duración de 55 cincuenta y cinco segundos	Se admite	Se desahoga a través del acta circunstanciada de fecha catorce de mayo.
11 Técnica, consistente en una videograbación contenida en un DVD-RW, tomada el 12 de mayo, con una duración de 1 un minuto con 53 cincuenta y tres segundos	Se admite	Se desahoga a través del acta circunstanciada de fecha catorce de mayo.
12 Documental pública consistente en el acta circunstanciada que se instrumenta en atención a la solicitud de inicio del procedimiento especial sancionador de fecha 13 de mayo, formulada por Fernando Yered Escalante Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
13 Técnica consistente en 6 seis fotografías denominadas "IMAGEN 1, IMAGEN 2, IMAGEN 3, IMAGEN 4, IMAGEN 5, IMAGEN 6", aportadas en un CD medio magnético	Se admite	Se desahoga a través del acta circunstanciada de fecha 20 veinte de mayo.
14 Técnica consistente en 6 seis videos de nominados "VIDEOGRABACIÓN 1, VIDEOGRABACIÓN 2, VIDEOGRABACIÓN 3, VIDEOGRABACIÓN 4, VIDEOGRABACIÓN 5, VIDEOGRABACIÓN 6, aportadas en un CD medio magnético	Se admite	Se desahoga a través del acta circunstanciada de fecha 20 veinte de mayo.

27. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1 Documental pública consistente en el acta circunstanciada del 13 trece de mayo, que se instrumenta en atención a lo ordenado en el punto cuarto del acuerdo dictado dentro del expediente IEEH/CDE16/OE/75/2021	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
2 Documental pública consistente en el acta circunstanciada del 14 de mayo, que se instrumenta en atención a lo ordenado en el punto octavo del acuerdo dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/024/2021, derivado de la solicitud de inicio del procedimiento especial sancionador formulada por Fernando Yered Escalante Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
3 Documental pública consistente en el acta circunstanciada del 20 de mayo, que se instrumenta en atención a lo ordenado en el punto octavo del acuerdo dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/030/2021	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
4 Documental pública consistente en el acta circunstanciada del 24 veinticuatro de mayo, que se instrumenta en atención al escrito de contestación signado por Susana Araceli Ángeles Quezada, en su calidad de presidenta municipal de Tizayuca, Hidalgo, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente IEEH/SE/PES/024/2021	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
5 Documental pública consistente en el acta circunstanciada del 26 veintiséis de mayo, relativa a la certificación de la	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

plataforma de nombre "Congregación Mariana Trinitaria" que se instrumenta en atención al escrito signado por Susana Araceli Ángeles Quezada, en su calidad de presidenta municipal de Tizayuca, Hidalgo		
---	--	--

28. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

PRUEBA	ADMISIÓN DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1 Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo de intención celebrado entre la asociación civil denominada Congregación Mariana Trinitaria y el ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
2 Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, a favor de la licenciada en turismo Mayra Bastida Martínez, como enlace del Departamento de Desarrollo Institucional y Mejoramiento de Vivienda del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, Hidalgo	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
3 Documental pública consistente en copia certificada de la solicitud de apoyo de fecha 7 siete de mayo, para el uso en préstamo de las instalaciones de la Unidad Deportiva Municipal de Tizayuca, Hidalgo	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
4 Documental pública consistente en copia certificada del oficio 0163/SBS/2021 de fecha 10 diez de mayo, expedido por el licenciado José Javier Macotela Guzmán, Secretario del Bienestar Social de Tizayuca, Hidalgo, por medio del cual autoriza el uso de las instalaciones de la unidad deportiva	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
5 Documental pública consistente en copia certificada de 73 setenta y tres remisiones de finifiquito de tinacos y cisternas expedidas por el Instituto	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda, a favor de los 66 sesenta y seis beneficiarios, de los que se desprende que el pago o liquidación de dichos insumos corrió a cargo de los adquirentes y de la asociación civil		
6 Documental pública consistente en copia simple del acta circunstanciada de fecha 13 trece de mayo, suscrita por Isaac Vázquez Rivera, Secretario del Consejo Distrital 16, con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, quien ejerce la función de oficialía electoral	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
7 Documental privada consistente en las conversaciones de la aplicación whatsapp correspondientes al número telefónico 5615210729, del que se deberán certificar las capturas de pantalla de esas conversaciones	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza y a través del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año en curso
8 Documental privada consistente en la captura de pantalla de la recepción del correo electrónico may_basmar@hotmail.com de fecha 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte, en un horario de 01:43 pm, en el que se realiza el vínculo interinstitucional, con la asociación civil	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza y a través del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año en curso
9 Documental privada consistente en la captura de pantalla de la recepción del correo electrónico may_basmar@hotmail.com de fecha 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte, en un horario de 02:07 pm, en el que la asociación civil solicitó señalar un número telefónico directo para comunicarse con la enlace	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza y a través del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año en curso
10 Documental privada consistente en copias simples de los "Lineamientos generales para la operación de la vertiente de gestión en inversión pública y social de la Congregación"	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
11 Documental privada consistente en copias simples del documento "Pasos para impulso a grupos comunitarios" de la	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

Congregación María Trinitaria		
12 Documental privada consistente en copias simples de la impresión de "Mi gestión de la Congregación María Trinitaria"	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
13 Documental privada consistente en la captura de pantalla de la recepción del correo electrónico may_basmar@hotmail.com de fecha 29 veintinueve de marzo, en un horario de 04:00 pm, en el que se recibe el documento "Guía práctica para la prevención de delitos electorales al gestionar y entregar programas de la Congregación María Trinitaria"	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza y a través del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año en curso
14 Documental privada consistente en copia simple del documento "Guía práctica para la prevención de delitos electorales al gestionar y entregar programas de la Congregación María Trinitaria"	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza y a través del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año en curso
15 Documental privada consistente en la ficha técnica autorizada (FTA) en la que se señala la cuenta, sucursal y CLABE bancaria a efecto de realizar el deposito correspondiente	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
16 Documental privada consistente en reporte de transferencias SPEI de la institución bancaria BANORTE, de fecha 7 siete de abril, a favor de "Materiales para el desarrollo de México, S.A de C.V.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
17 Documental privada consistente en la impresión del correo electrónico may_basmar@hotmail.com de fecha 21 veintiuno de abril, en un horario de 10:01 am, en el que se anexa calendario de entrega de los programas de la Congregación María Trinitaria	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza y a través del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año en curso
18 Presuncional legal y humana, consistentes en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la denunciada.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

19 Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro de los expedientes que se atienden en cuanto favorezcan a los intereses de la denunciada.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza
---	-----------	---

29. Las pruebas consistentes en documentales públicas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 primer y segundo párrafo del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio.
30. Las pruebas consistentes en técnicas y documentales privadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 primer y tercer párrafo del Código Electoral, tienen valor probatorio indiciario, y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
31. Preciado lo anterior, lo conducente es, de conformidad con el caudal probatorio, establecer o no la existencia de los hechos denunciados.

Hechos acreditados

32. A criterio de este Tribunal Electoral, se tiene debidamente acreditado que el 12 doce de mayo, en el estacionamiento principal de la Unidad Deportiva Municipal de Tizayuca, Hidalgo, se llevó a cabo la entrega de tinacos y cisternas marca "Rotoplas", a los beneficiarios del programa subsidiado denominado "Almacenamiento de agua" de la asociación civil "Congregación María Trinitaria"
33. Al tener por acreditada la **existencia de los hechos denunciados**, lo procedente para este Tribunal Electoral es revisar si dicha entrega de tinacos y cisternas actualiza las violaciones aducidas por los denunciantes.

- 34.** Es decir, analizar si en el caso concreto la denunciada, el ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo; o la administración pública municipal de Tizayuca, Hidalgo; fueron quienes entregaron los tinacos y cisternas, violando los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y legalidad derivado de la supuesta entrega de programas sociales y utilización de recursos públicos para la promoción personalizada, propaganda político electoral y gubernamental contraria a la ley en el marco del proceso electoral 2020-2021.

III. ESTUDIO DE FONDO

Marco jurídico aplicable

- 35.** El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- 36.** Por otro lado, el artículo 134 del mismo ordenamiento, refiere en sus párrafos séptimo y octavo que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- 37.** Ahora bien, el artículo 127 del Código Electoral, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.

- 38.** Respecto de las disposiciones previstas en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la propaganda gubernamental, son las campañas de comunicación de los tres niveles de gobierno por medio de la cual difunden a la ciudadanía sus acciones y logros.

Motivo por el cual, los tres niveles de gobierno tienen prohibido difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales para que no influyan en el sentido del voto de las personas.

- 39.** Por lo que hace a los principios que salvaguarda el artículo 134 del mismo ordenamiento, en sus párrafos séptimo y octavo, se advierte que tiene como objetivo evitar la utilización de programas sociales y de sus recursos públicos, ya sea que provengan del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Asimismo, tutelan que las autoridades de los tres niveles de gobierno y sus dependencias, no aprovechen la propaganda gubernamental para posicionar su imagen ante la ciudadanía través de una promoción personalizada.

Es decir, las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen la obligación de actuar de forma imparcial, neutral y equitativa, sin aprovecharse de los recursos públicos de los cuales disponen por el ejercicio del cargo.

- 40.** Respecto de las disposiciones expuestas en el artículo 127 del Código Electoral, se obtiene que la propaganda electoral es la que realizan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatas y candidatos, por medio de esta, difunden sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto.

Es decir, en la propaganda electoral, se identifica a quien postula a la candidata y/o candidato, la imagen, nombre de estos, el tipo de elección y se hace un llamado expreso al voto.

IV. DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

- 41.** Con base en el caudal probatorio que integran los expedientes bajo análisis, y en el marco normativo expuesto, a criterio de este Tribunal Electoral, no se actualizan las violaciones que los denunciante pretenden hacer valer, dado que de autos se tiene debidamente acreditado que el 12 doce de mayo, en el estacionamiento principal de la Unidad Deportiva Municipal de Tizayuca, Hidalgo, se llevó a cabo la entrega de tinacos y cisternas marca "Rotoplas", a los beneficiarios del programa subsidiado denominado "Almacenamiento de agua" de la asociación civil "Congregación Maríana Trinitaria"
- 42.** Por lo que, con las pruebas ofrecidas por los denunciante, de ningún modo se acredita que la denunciada, o el ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, y mucho menos que la administración pública de Tizayuca, Hidalgo, haya realizado la entrega de los tinacos y cisternas.
- 43.** Asimismo, con las pruebas ofrecidas por los denunciante, no se acredita que la entrega de tinacos y cisternas derive de un programa social o que se hayan utilizado recursos públicos para

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

la promoción personalizada o como propaganda gubernamental a favor de servidor público alguno, y mucho menos que se haya utilizado como propaganda electoral a favor de candidato o partido político alguno.

44. Se arriba a tal conclusión en virtud de que se encuentra debidamente acreditado que la relación entre el ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo y la asociación civil Congregación Mariana Trinitaria, comenzó el 6 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la firma del "ACUERDO DE INTENSIÓN".
45. Del que, de su integral lectura se obtiene que se trata de una asociación civil no lucrativa, sin fines políticos ni religiosos, constituida desde el 18 dieciocho de febrero de 1997 mil novecientos noventa y siete.
46. Que la asociación civil ha diseñado programas de apoyo a grupos vulnerables y fortalecimiento de la infraestructura social básica, con un abanico de cobertura en todo el país.
47. Que a partir de la firma del acuerdo de intención, el ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, junto con la asociación civil desarrollan la implementación de los programas de fortalecimiento de grupos vulnerables en el referido municipio.
48. Asimismo, se establece que al ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, se le asigna el encargo de "VENTANILLA" para la recepción de documentación y enlace.
49. De este modo, el ayuntamiento se constituye como promotor y parte vinculante entre los grupos sociales de Tizayuca, Hidalgo y la asociación civil.
50. Teniendo el ayuntamiento el deber de organizar, estructurar y registrar los grupos, colonias o sectores a quienes se dirigirán los beneficios de los programas de la asociación civil.
51. Con base en el acuerdo de intención, mismo que obra en copia certificada, por lo que se le otorga pleno valor probatorio, este Tribunal Electoral, tiene por acreditado que el ayuntamiento, a

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

través de la "ENLACE" la licenciada Mayra Bastida Martínez⁴, y vía correo electrónico⁵, el 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte, solicitó establecer un vínculo interinstitucional con la asociación civil, en favor de las personas vulnerables del municipio de Tizayuca, Hidalgo.

- 52.** Teniendo respuesta la enlace del ayuntamiento, en esa fecha, por parte de la asociación civil, por el mismo medio de comunicación, a través de la licenciada Alba Gutiérrez, Coordinadora de Agenda de Relaciones institucionales⁶. Donde le solicitaron un número telefónico directo para contactarse y coordinarse en cuanto al trabajo conjunto.
- 53.** Hecho lo anterior, se creó en la aplicación whatsapp un grupo denominado "CONGREGACIÓN", programándose entonces, las capacitaciones correspondientes a los programas que maneja la asociación civil, mismas que fueron a través de la plataforma digital denominada zoom.
- 54.** Compartiéndose los formatos de padrón de beneficiarios, el relativo a la ficha técnica de solicitud del programa, el acta de asamblea para grupos, los formatos para la entrega de materiales, los documentos relativos al expediente de capacitación y al portafolio de soluciones.⁷
- 55.** De igual forma la asociación civil le compartió a la enlace, los "Lineamientos generales para la operación de la vertiente de gestión en inversión pública y social de la Congregación Mariana Trinitaria", y los documentos relativos a los "Pasos para impulso a grupos comunitarios".
- 56.** Con base en lo anterior y de acuerdo con el caudal probatorio que obra en los expedientes, este Tribunal Electoral, tiene por

⁴ Responsable del Programa de Mejoramiento y Desarrollo Institucional del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, Hidalgo, conforme a la copia certificada de su respectivo nombramiento.

⁵ De conformidad con la impresión a color del correo electrónico, debidamente adminiculado con el acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de mayo, realizada en ejercicio de la función de la oficialía electoral por medio de la cual fue certificado el referido correo.

⁶ Idem.

⁷ De conformidad con las impresiones a color de las capturas de pantalla del grupo de chat de la aplicación WhatsApp denominada "CONGREGACIÓN", debidamente adminiculado con el acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de mayo, realizada en ejercicio de la función de la oficialía electoral por medio de la cual fue certificado el contenido del equipo celular cuyo número es 5615210729.

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

acreditado que el ayuntamiento únicamente fungió como ventanilla de enlace o gestión, entre los programas que ofrece la asociación civil, por lo que, consecuentemente se integró un grupo comunitario para el programa subsidiado de almacenamiento de agua (tinacos y cisternas).

57. Por lo que la ciudadanía interesada en ser beneficiaría, acudió con la enlace designada a la ventanilla de gestión, ubicada en las oficinas del Instituto Municipal de desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, Hidalgo.
58. Donde fueron informados del programa subsidiado, que únicamente podían acceder a dos insumos por persona, y que la forma de pago sería diferida a seis aportaciones de forma semanal, hasta cubrir el monto de los insumos.
59. Y los pagos (aportaciones) las realizarían directamente en la caja del referido Instituto municipal, donde se llevó un registro de los pagos, y una vez finalizados se les entregaría la remisión de finiquito.
60. Lo anterior, se actualiza de la impresión de los 73 setenta y tres formatos de pago, que la denunciada ofreció como prueba de su parte, de los que se puede advertir que son emitidos por el Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, Hidalgo, a favor de las personas que han realizado el pago de su aportación para recibir el insumo por parte de la asociación civil.
61. Derivado de que se cubrió el total de pagos para adquirir los tinacos y cisternas, la enlace, ingresó a la plataforma denominada "Congregación Mariana Trinitaria", para imprimir el formato "MI GESTIÓN CMT", del que se actualiza, entre otras cosas, **el monto normal total, el subsidio del que se hace cargo la asociación civil "CMT"**, y el concepto de aportación final⁸.
Advirtiéndose lo siguiente:

⁸ De conformidad a la impresión de "MI GESTIÓN CMT", debidamente adminiculado con el acta circunstanciada del 26 veintiséis de mayo, realizada en ejercicio de la función de la oficialía electoral por medio de la cual fue certificada el contenido de la plataforma denominada "Congregación Mariana Trinitaria".

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

Tinaco Rotoplas 1100 lts	71 piezas
Tinaco Rotoplas 750 lts	2 piezas
Tinaco Rotoplas 600 lts	1 pieza
Cisternas	2 piezas
Total	76 piezas

Monto normal de las 76 piezas	\$188,024
Subsidio CMT ⁹ total	\$70,509
Aportación final ¹⁰	\$117,515

62. De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que el precio total de las 76 setenta y seis piezas es de \$188,024 (ciento ochenta y ocho mil veinticuatro pesos 00/100 m.n)

La asociación civil aporta en forma de subsidio la cantidad de \$70,509 (setenta mil quinientos nueve pesos 00/100 m.n)

Y que la aportación final la realizan las y los ciudadanos beneficiados con el programa, pagando \$117,515 (ciento diecisiete mil quinientos quince pesos).

Por lo que válidamente podemos concluir, que el ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, no realizó aportación económica alguna, y no se utilizó recurso público como lo suponen los denunciantes.

Dado que el ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, únicamente cumplió con su tarea como ventanilla de gestión y/o enlace entre las personas beneficiarias del programa subsidiado y la asociación civil.

63. Continuando con el proceso de entrega de los insumos (tinacos y cisternas), a cada beneficiario, la enlace, solicitó la ficha técnica autorizada (FAT) de la que, este Tribunal Electoral puede advertir que señala la cuenta bancaria para depósitos electrónicos interbancarios, para el depósito que se realizaría

⁹ Asociación civil "Congregación Mariana Trinitaria"

¹⁰ Los pagos realizados por las y los ciudadanos beneficiados con el programa subsidiado.

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

al proveedor de la asociación civil "Materiales para el desarrollo de México, S.A de C.V"

64. Por lo que, el 7 siete de abril, a petición de la enlace, la Dirección de Finanzas del Instituto Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tizayuca, realizó la respectiva transferencia bancaria a nombre del proveedor de la asociación civil¹¹.
65. Derivado de lo anterior, el 21 veintiuno de abril, la asociación civil envió al correo electrónico de la enlace, el calendario de entrega y el lugar donde se llevaría a cabo.
66. De la revisión del calendario de entrega, se visualiza que la fecha estimada de entrega de los tinacos y cisternas es el 12 doce de mayo, en el estacionamiento principal de la Unidad Deportiva Municipal de Tizayuca, Hidalgo¹².
67. Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que efectivamente es la asociación civil quien estableció la fecha y el lugar de entrega de acuerdo al supra citado calendario, por lo que la denunciada, el ayuntamiento ni la administración pública municipal de Tizayuca, Hidalgo, tuvieron injerencia alguna.
68. En relación con lo anterior, el 7 siete de mayo, las y los beneficiarios del programa subsidiado de tinacos y cisternas, solicitaron por escrito el uso en préstamo de las instalaciones de la Unidad Deportiva Municipal, en virtud de que al ser un espacio abierto, consideraban que les permitiría realizar la entrega de forma controlada y no masiva¹³.
69. A dicha solicitud, el 10 de mayo, recayó contestación a través del oficio 0163/SBS/2021, signado por el licenciado José Javier

¹¹ Consultable en la impresión de la transferencia SPEI, que la denunciada aportó como prueba de su parte

¹² Consultable tanto en la impresión del correo electrónico que la denunciada aportó como prueba de su parte, debidamente adminiculado con el acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de mayo, realizada en ejercicio de la función de la oficialía electoral por medio de la cual fue certificado de la bandeja de entrada del correo electrónico de la enlace el correo y el calendario de entrega ya descrito.

¹³ Escrito que la denunciada ofreció como prueba de su parte y obra en copia certificada, por lo que tiene pleno valor probatorio.

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

Macotella Guzmán, Secretario del Bienestar Social de Tizayuca, Hidalgo, por medio del cual autorizó el uso de las instalaciones de la Unidad Deportiva Municipal, para el día 12 doce de mayo, para que pudieran recibir los apoyos referentes a la Congregación Mariana Trinitaria¹⁴.

- 70.** En el mismo oficio, se les exhortó a respetar en todo momento las disposiciones en materia de blindaje electoral y no utilizar los programas de la asociación civil con fines político electorales.
- 71.** Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la denunciada, el ayuntamiento ni la administración pública municipal de Tizayuca, Hidalgo, vulneraron los principios rectores de la materia electoral, el de neutralidad, imparcialidad y equidad, toda vez que la autorización del uso del estacionamiento de la Unidad Deportiva Municipal fue a favor de ciudadanas y ciudadanos en su calidad de personas beneficiadas por el programa subsidiado de tinacos y cisternas de la asociación civil Congregación Mariana Trinitaria, precisamente para la entrega de esos beneficios.
- 72.** Y no así, en favor de alguna o algún candidato, partido político o coalición, mucho menos la autorización del uso del estacionamiento de la Unidad Deportiva Municipal, fue para realizar un evento político electoral en apoyo a candidatura alguna, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral la autorización y el uso de las referidas instalaciones para los fines de la entrega de los insumos correspondientes al programa subsidiado de forma alguna vulneran los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por lo que de ningún modo implica la utilización de recurso públicos a favor de ninguna propuesta u opción política.
- 73. Entrega de los tinacos y cisternas.** Como ya se adelantó, este Tribunal Electoral, tiene por acreditado que efectivamente el 12 doce de mayo, en el estacionamiento de la Unidad Deportiva Municipal de Tizayuca, Hidalgo, se entregaron los insumos consistentes en tinacos y cisternas a las y los beneficiarios del

¹⁴ Idem.

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

programa subsidiado por la asociación civil “Congregación Mariana Trinitaria”.

74. Hecho que los hoy denunciante, califican como contrario a derecho toda vez que aducen violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y legalidad derivado de la supuesta entrega de programas sociales y utilización de recursos públicos para la promoción personalizada, propaganda político electoral y gubernamental contraria a la ley en el marco del proceso electoral 2020-2021.
75. Sin embargo, con base en el caudal probatorio que integra el presente expediente, este Tribunal Electoral considera que no les asiste la razón a los denunciante, toda vez que contrario a lo manifestado por ellos, de modo alguno se encuentran acreditadas las supuestas violaciones que denuncian.
76. Esto es así dado que, si bien es cierto en el expediente obran las pruebas técnicas ofrecidas por los denunciante, consistentes en 11 once fotografías, mismas que se encuentran certificadas a través de las actas circunstanciadas de fechas 13 y 19 de mayo, en ejercicio de la función de oficialía electoral, por parte la autoridad instructora, no menos cierto resulta que de estas, no se acreditan las aducidas violaciones que exponen los denunciante, en virtud de que, tal y como lo manifiestan, de la fotografía 1, tomada a uno de los tinacos se obtiene que los mismos llevaban adherida la leyenda *“producto subsidiado, prohibida su venta, si detecta que este producto se está comercializando favor de reportarlo al 01(951) 132 5365, ante la adversidad fraternidad social, abraza espíritu cambio constructivo, www.cmt.org.mx”*
77. Por lo que este Tribunal Electoral tiene por acreditado que los tinacos no contenían propaganda electoral, ni gubernamental, mucho menos de modo alguno, con esta leyenda los tinacos podrían constituir promoción personalizada a favor de la denunciada ni de ningún servidor público.

- 78.** Toda vez que, como ya se expuso en el marco jurídico aplicable, la propaganda electoral identifica planamente a la candidatura, partido político o coalición, el tipo de elección, y tiene un llamado expreso al voto.
- 79.** Asimismo, la propaganda gubernamental, hace de conocimiento a la ciudadanía los logros y avances del gobierno del que se trate.
- 80.** Y la propaganda personalizada, es aquella que posiciona la imagen, el nombre de la o el servidor público, destacando logros personales o políticos, lo que no se actualiza en el caso concreto.
- 81.** Lo anterior, debidamente adminiculado con las diez fotografías restantes, de las cuales se aprecia que de las escasas personas y automóviles que son captados en las fotografías, ninguna de ellas porta propaganda electoral, asimismo, de las fotografías no se aprecia que se exalte o reconozca a candidatura, partido político, coalición alguna, y mucho menos de las 11 once fotografías se acredita propaganda gubernamental ni promoción personalizada de la denunciada ni de ningún otro servidor público, sin que obste decir, que en su mayoría las fotografías son las mismas ofrecidas por ambos denunciantes¹⁵.
- 82.** Respecto de la fotografía donde aparece una patrulla municipal tipo camioneta pick-up, aportada por ambos denunciantes, se aprecia que se encuentra estacionada en algún lugar, dado que no se pueden precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de la sola fotografía, además no se observan tinacos sobre de esta, ni persona alguna alrededor, ni propaganda electoral ni gubernamental, por lo que, por sí misma, incluso adminiculada con las demás pruebas técnicas ofrecidas por los denunciantes, consistentes en más fotografías y videos es insuficiente para acreditar violación alguna, dado que no aparece en ningún video realizando algún acto vulnerador de la norma electoral.

¹⁵ Pruebas técnicas ofrecidas por los denunciantes en sus respectivos escritos de cuenta, consistentes en 11 once fotografías, mismas que se encuentran certificadas a través de las actas circunstanciadas de fechas 13 y 19 de mayo, en ejercicio de la función de oficialía electoral, por parte la autoridad instructora, por lo que tienen pleno valor probatorio.

- 83.** Lo hasta aquí expuesto, se robustece con el contenido de los 14 videos ofrecidos por los denunciantes, de los cuales se aprecia que el de menor duración es de 3 tres segundos y el de mayor duración es de un minuto con cincuenta y ocho minutos, sin que obste mencionar que la mayoría de ellos son idénticos entre sí.
- 84.** Los referidos videos robustecen el hecho de que, en el estacionamiento de la Unidad Deportiva Municipal de Tizayuca, Hidalgo, se entregaron tinacos y cisternas a las personas beneficiadas con el programa subsidiado por la asociación civil.
- 85.** Además, del análisis de los videos ofrecidos, se robustece que las aducidas violaciones son meras manifestaciones de los denunciantes, dado que parten de su particular punto de vista, y de una equivocada interpretación tanto de la ley como de la jurisprudencia que invocan.
- 86.** Dado que de mutuo propio manifiestan literalmente “... *la presidencia municipal está haciendo entrega de tinacos, desde luego contraviniendo la normativa electoral*”, aportando una prueba unilateral, en virtud de que las referidas manifestaciones son realizadas, presuntamente por la persona que realiza el video, pero de modo alguno en automático las pretendidas violaciones, podrían actualizarse en el mundo fáctico de su mera manifestación.
- 87.** Es decir, las aducidas violaciones tendrían que acreditarse objetiva y concretamente, a través de pruebas idóneas y pertinentes que no dejen lugar a dudas que efectivamente se cometió la violación denunciada.
- 88.** Aunado a ello, debemos señalar que los denunciantes manifiestan literalmente que a través de los videos se puede apreciar a funcionarios del ayuntamiento que estuvieron entregando a la ciudadanía tinacos para agua, sin embargo, de la simple reproducción de los videos ofrecidos no se actualiza la presencia de la denunciada, ni de servidor público alguno.

- 89.** Tan es así que, ni los denunciantes aportan los nombres y cargos de los aducidos servidores públicos, mucho menos los identifican en la reproducción de los videos, mismos que cuentan con audio e imagen, y en ninguna de sus partes se actualiza lo aducido por aquellos.
- 90.** Robustece lo anterior, las propias “entrevistas” que los denunciantes aportan en los videos que ofrecen como prueba de su parte, toda vez que de su integral análisis, se obtiene que las personas que son “entrevistadas” en ningún momento manifiestan la presencia de la denunciada ni de ningún otro servidor público.
- 91.** Cabe señalar que derivado del análisis de todos y cada uno de los videos aportados y certificados por la autoridad instructora, las personas “entrevistadas” (es decir las y los beneficiados), en todo momento hacen referencia que se encuentran en ese lugar porque van recibir sus tinacos, y ante la pregunta de quién “entrevista”, sobre qué es lo que hay que traer para recibir el insumo, las personas contestan que deben presentar el documento que acredite el último pago, la hoja de compra u hoja de finiquito, lo que resulta coincidente con las pruebas que obran en el expediente.
- 92.** Sin perjuicio de lo anterior, y contrario a lo manifestado por los denunciantes, esta entrega de tinacos y cisternas de modo alguno actualiza las violaciones que estos señalan, dado que conforme a la línea argumentativa desarrollada a lo largo de la presente resolución de modo alguno se ha acreditado que se trate de la entrega de programas sociales derivados de recursos públicos federales, estatales o municipales, menos aún de una indebida utilización de recursos públicos, máxime que en el expediente que se atiende no obra prueba alguna que así lo acredite.
- 93.** Motivo por el cual, con base en el caudal probatorio que ha sido descrito en líneas precedentes, este Tribunal Electoral tiene por acreditado que la entrega de tinacos y cisternas deriva de un programa subsidiado, que se conformó con los pagos o aportaciones de las personas beneficiadas y del subsidio que

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

aportó la asociación civil "Congregación Mariana Trinitaria", de este modo quedó demostrado que ni la denunciada, ni el ayuntamiento utilizó recursos públicos para que los beneficiarios recibieran los insumos.

94. En ese orden de ideas, la entrega de los tinacos y cisternas realizada el 12 doce de mayo, misma que coincide con la etapa de campañas electorales¹⁶, las cuales comenzaron el 4 cuatro de abril y concluyeron el 02 de junio, de modo alguno tuvo un impacto negativo en el proceso electoral local de diputaciones.
95. Dado que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que de la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, **no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales** durante las campañas electorales, debido a su finalidad.
96. Asimismo ha señalado que atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, **los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral**, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.
97. Aunado a lo anterior, tanto de las pruebas técnicas aportadas por los denunciantes, consistentes en 11 once fotografías y 14 videos, mismas que fueron certificadas a través de las actas circunstanciadas del 13 trece y 19 diecinueve de mayo, en ejercicio de la función de oficialía electoral a cargo de la

¹⁶ De conformidad con el calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobado a través del acuerdo IEEH/CG/361/2020, consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

autoridad instructora, como de las pruebas ofrecidas por la denunciada, como de las actas circunstanciadas del 24 veinticuatro y 26 veintiséis de mayo, levantadas por la autoridad instructora, válidamente se acredita que en la entrega de los tinacos y cisternas se observaron los supra citados principios, y en ningún momento fueron vulnerados como aducen los denunciantes, dado que ha quedado acreditado que no se utilizaron programas sociales con fines político electorales, ni recurso público alguno, asimismo en la secuela procesal no se acreditó la indebida participación ni de la denunciada ni de servidora o servidor público alguno, máxime que los insumos no fueron entregados en un evento masivo.

98. Se arriba a esta conclusión, ya que, de las fotografías y videos ofrecidos, se observa escasamente a 7 siete personas en diversas tomas.
99. Aunado a lo anterior, se observan diferentes vehículos automotores, a saber, un vehículo tipo sedán, de la marca NISSAN, modelo PLATINA, que transporta en su en toldo 1 un tinaco. Una camioneta roja tipo pick-up, marca FORD, modelo LOBO, estacionada con 2 dos tinacos en su caja. Una camioneta tipo CARAVAN, marca CHRYSLER, donde en su cajuela están tratando de meter 1 un tinaco.
100. Lo anterior, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de ningún modo puede considerarse como un evento masivo que haya afectado el principio de equidad en la contienda electoral, dado que no existe prueba alguna que acredite lo contrario.
101. Es así que, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso concreto, debe declararse la **inexistencia de las aducidas violaciones.**
102. Por otra parte, dado el sentido del presente asunto, este Tribunal Electoral considera improcedente la solicitud de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; sin embargo, se dejan a salvo los derechos de los denunciantes

TEEH-PES-018/2021 y su acumulado TEEH-PES-019/2021

para que, en su caso, los hagan valer en la vía y forma que estimen oportuna.

103. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **la inexistencia** de las violaciones atribuidas a los denunciados.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.